

**JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA N.º 6 DE BADAJOZ**

EDICTO de 3 de octubre de 2014 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 162/2014. (2014ED0338)

SENTENCIA N.º 109/2014

En Badajoz, a 3 de octubre de 2014.

Juez: Elena Gómez Calasanz.

Demandante: FIATC, Mutua de Seguros.

Letrado: D. Agustín Menaya Zambrano.

Procurador: D. Hilario Bueno Felipe.

Demandado: D. José Abel Pacheco Cáceres (en rebeldía)

Letrado:

Procurador:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 19 de febrero de 2014, el procurador D. Hilario Bueno Felipe, en representación de FIATC, Mutua de Seguros, presentó demanda de juicio verbal frente a D. José Abel Pacheco Cáceres, en reclamación de 3.189,74 euros, en concepto de indemnización por responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: El 5 de mayo de 2014 este juzgado admitió a trámite la demanda y citó a las partes a vista, que se celebró el pasado 1 de octubre de 2014, con la sola asistencia de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora ejercita una acción de responsabilidad civil extracontractual del art. 1902 del Código Civil. Es objeto de la controversia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 496 LEC, si el pasado 22 de marzo de 2013, el demandado acudió al edificio de la Comunidad de Propietarios de la calle Luis de Miranda 10 de Badajoz, asegurado por la demandante, y causó daños en el ascensor de la Comunidad, hasta el punto de inutilizarlo, así como el importe de reparación de los mismos.

SEGUNDO: El art. 1902 del Código Civil establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Por tanto, deben cumplirse 3 requisitos: acción u omisión dolosa o negligente, resultado dañoso y relación de causalidad entre la acción y el daño. En el presente pleito se discuten todos los requisitos.

De la documental obrante en actuaciones, se desprende que el codemandado, al acudir al edificio asegurado por la actora, para visitar a su hijo menor de edad, al no conseguir dicha visita por oposición de la madre del menor y su expareja, comenzó a causar daños en el ascensor de la Comunidad, cuya reparación costó 3.805,11 euros. El codemandado no ha



comparecido al acto de la vista, a pesar de estar correctamente citado, y como se admitió la prueba de su interrogatorio, se tienen por respondidas afirmativamente las preguntas hechas por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 304 LEC, fundamentalmente la relativa a si reconoce haber causado tales daños.

Ha quedado acreditado que la demandante abonó a la Comunidad de Propietarios la suma de 3.189,74 euros, después de deducir la franquicia reflejada en la póliza, y es por esta cantidad por la que se estima la demanda.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en los arts. 1100 y concordantes del Código Civil, la demandada abonará los intereses que se devenguen desde la interposición de la demanda y hasta su completo pago. Asimismo abonará los intereses moratorios procesales del art. 576 LEC.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 LEC, las costas serán satisfechas por la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por el procurador D. Hilario Bueno Felipe, en representación de FIATC, Mutua de Seguros, frente a D. José Abel Pacheco Cáceres, en rebeldía y, en consecuencia, el demandado abonará a la actora la cantidad de 3.189,74 euros, más intereses legales y costas.

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz, que habrá de interponerse ante este juzgado en el plazo de 20 días desde su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disp. Ad. 15.ª LOPJ.

Publicación. La presente sentencia fue leída en audiencia pública en mi presencia. Doy fe.

